



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6816-2005-PA/TC  
JUNÍN  
ADOLFO FÉLIX TENORIO AQUINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, con el voto en discordia del magistrado Gonzales Ojeda y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Félix Tenorio Aquino contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 8 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2004 el recurrente, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba, interpone demanda de amparo contra don Luis Balbín Martínez, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja y el Regidor Mario R. Solís Salazar, solicitando se dé respuesta a su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, que declaró la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 027, del 27 de diciembre de 2002 –por la que se aprobó la creación de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor del Anexo de Chacaybamba–. Alega haber reiterado su pedido en diversas oportunidades y, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, razón por la cual se ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

El Procurador Público de la emplazada manifiesta que ante la Municipalidad Provincial de Jauja se tramitó un expediente administrativo de creación del Centro Poblado de Chacaybamba, en el que se dedujo la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 027-2002-A/MPJ, por parte del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Monobamba. En dicho trámite, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja se inhibió, asumiendo el Primer Regidor que también se inhibe del conocimiento, pasando a la regidora María Nuñez de Huaytalla, que también se inhibe de conocer pasando, finalmente, al Regidor Mario Salazar Solís, quien conoce el procedimiento y resuelve la nulidad deducida. Expresa, además, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido resuelto el 13 de octubre de 2003, habiéndose declarado improcedente su pedido, por lo que no se ha violado derecho constitucional alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Civil de Jauja, con fecha 20 de octubre de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que la situación jurídica que no haya sido resuelta en los plazos de ley no faculta al demandante a reclamar contra dicha omisión mediante el proceso de amparo, a efectos de que se ordene, por mandato judicial, a la sede administrativa, que resuelva el medio impugnatorio, sin hacer valer el silencio administrativo positivo o negativo (sic).

La recurrida confirmó la apelada por estimar que la pretensión del recurrente no se encuentra enmarcada dentro de la finalidad que persigue el proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En principio este Tribunal estima oportuno precisar que si bien es cierto la demanda de autos ha sido interpuesta por don Adolfo Félix Tenorio Aquino, sin embargo, éste lo ha hecho en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba.
2. En ese sentido es la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba la que interpone la demanda de amparo de autos contra don Luis Balbín Martínez, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja, y contra don Mario R. Solís Salazar, solicitando se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, que declaró la nulidad de la Ordenanza N.º 027, del 27 de diciembre de 2002, mediante la que se aprobó la creación de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba.
3. El Tribunal Constitucional en la sentencia del proceso de amparo N° 3283-03 ha establecido que “los derechos constitucionales se constituyen en la forma más efectiva para proteger a la persona humana frente al ejercicio abusivo del poder, siendo evidente que los órganos del Estado no tienen derechos o facultades, por su propia naturaleza, sino competencias previas y taxativamente señaladas por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad”.
4. En el caso de autos se aprecia que las partes son entidades con personería de derecho público, no siendo posible la interposición de la demanda de amparo, pues conforme a lo previsto por el artículo 5.ºº del Código Procesal Constitucional, “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando se trate de conflictos de entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes”.
5. Por lo demás cabe precisar que si bien la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba está delimitada a las funciones que le delega la Municipalidad Provincial de Jauja, esto no niega su personería jurídica de derecho público, otorgada por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipalidades, por lo que existen vías específicas para resolver sus conflictos de acuerdo a dichas normas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6816-2005-PA/TC

JUNÍN

ADOLFO FÉLIX TENORIO AQUINO

### **VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA**

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Félix Tenorio Aquino contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 8 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de setiembre de 2004 el recurrente, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jauja y el Regidor Mario Solís Salazar, solicitando se dé respuesta a su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, que declaró la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 027, del 27 de diciembre de 2002 –por la que se aprobó la creación de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor del Anexo de Chacaybamba–. Alega haber reiterado su pedido en diversas oportunidades y, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, razón por la cual se ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

El Procurador Público de la emplazada manifiesta que ante la Municipalidad Provincial de Jauja se tramitó un expediente administrativo de creación del Centro Poblado de Chacaybamba, en el que se dedujo la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 0277-2002-A/MPJ, por parte del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Monobamba. En dicho trámite el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja se inhibió, asumiendo el Primer Regidor que también se inhibe del conocimiento, pasando a la regidora María Nuñez de Huaytalla, que también se inhibe de conocer pasando, finalmente, al Regidor Mario Salazar Solís, quien conoce el procedimiento y resuelve la nulidad deducida. Expresa, además, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido resuelto el 13 de octubre de 2003, habiéndose declarado improcedente su pedido, por lo que no se ha violado derecho constitucional alguno.

El Juzgado Civil de Jauja, con fecha 20 de octubre de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que la situación jurídica que no haya sido resuelta en los plazos de ley no faculta al demandante a reclamar contra dicha omisión mediante el proceso de amparo, a efectos de que se ordene, por mandato judicial, a la sede administrativa, que resuelva el medio impugnatorio, sin hacer valer el silencio administrativo positivo o negativo (sic).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada por estimar que la pretensión del recurrente no se encuentra enmarcada dentro de la finalidad que persigue el proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se dé respuesta al recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, que declaró la nulidad de la Ordenanza N.º 027 mediante la que se aprobó la creación de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba –de la que es su Alcalde–. Alega que, al no habersele dado respuesta se ha vulnerado su derecho de petición.
2. Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> que el contenido esencial del derecho de petición consagrado en el artículo 2.20º de la Constitución cuenta con dos dimensiones: por un lado, la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito ante la autoridad competente; y por otro, y vinculado inevitablemente al anterior, la obligación de dicha autoridad de dar una respuesta al peticionante por escrito y en un plazo razonable.
3. Sobre el particular, a fojas 47 y 58 de autos obran copias simples de los documentos de fechas 13 de octubre de 2003, mediante los que la emplazada pretende acreditar la emisión del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.
4. Sin embargo, dichos documentos carecen de eficacia jurídica, porque no cumplen con los requisitos de forma que exige el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley N.º 27444 (denominación del órgano que los emite e identificación del funcionario que los suscribe). Asimismo, la emplazada tampoco ha acreditado haber cumplido con la notificación al demandante.
5. Consecuentemente con lo expuesto, este Tribunal estima que se ha violado el derecho de petición del actor, pues los actos administrativos emitidos por la emplazada carecen de eficacia. Siendo así, la demanda debe ser estimada,

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos y ordenar a la Municipalidad Provincial de Jauja que dé respuesta al recurso de apelación formulado por el recurrente contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, cumpliéndose con su notificación conforme a ley.

SR.

**GONZALES OJEDA**

1 Cfr. STC N.º 1042-2002-AA/TC, 2254-2003-AA/TC, 0343-2004-AA/TC, entre otras.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21-11-05  
Sale 2  
JF6  
Cresci

EXP. N.º 6816-2005-PA/TC  
JUNÍN  
ADOLFO FÉLIX TENORIO AQUINO

### **VOTO DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN Y VERGARA GOTELLI**

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Félix Tenorio Aquino contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 8 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de setiembre de 2004 el recurrente, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba, interpone demanda de amparo contra don Luis Balbín Martínez, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja y el Regidor Mario R. Solís Salazar, solicitando se dé respuesta a su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, que declaró la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 027, del 27 de diciembre de 2002 –por la que se aprobó la creación de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor del Anexo de Chacaybamba–. Alega haber reiterado su pedido en diversas oportunidades y, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, razón por la cual se ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

El Procurador Público de la emplazada manifiesta que ante la Municipalidad Provincial de Jauja se trató un expediente administrativo de creación del Centro Poblado de Chacaybamba, en el que se dedujo la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 027-2002-A/MPJ, por parte del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Monobamba. En dicho trámite, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja se inhibió, asumiendo el Primer Regidor que también se inhibe del conocimiento, pasando a la regidora María Nuñez de Huaytalla, que también se inhibe de conocer pasando, finalmente, al Regidor Mario Salazar Solís, quien conoce el procedimiento y resuelve la nulidad deducida. Expresa, además, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido resuelto el 13 de octubre de 2003, habiéndose declarado improcedente su pedido, por lo que no se ha violado derecho constitucional alguno.

El Juzgado Civil de Jauja, con fecha 20 de octubre de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que la situación jurídica que no haya sido resuelta en los plazos de ley no facilita al demandante a reclamar contra dicha omisión mediante el proceso de amparo, a efectos de que se ordene, por mandato judicial, a la sede administrativa, que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelva el medio impugnatorio, sin hacer valer el silencio administrativo positivo o negativo (sic).

La recurrida confirmó la apelada por estimar que la pretensión del recurrente no se encuentra enmarcada dentro de la finalidad que persigue el proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En principio este Tribunal estima oportuno precisar que si bien es cierto la demanda de autos ha sido interpuesta por don Adolfo Félix Tenorio Aquino, sin embargo, éste lo ha hecho en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba.
2. En ese sentido es la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba la que interpone la demanda de amparo de autos contra don Luis Balbín Martínez, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja, y contra don Mario R. Solís Salazar, solicitando se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, que declaró la nulidad de la Ordenanza N.º 027, del 27 de diciembre de 2002, mediante la que se aprobó la creación de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba.
3. El Tribunal Constitucional en la sentencia del proceso de amparo N° 3283-03 ha establecido que “los derechos constitucionales se constituyen en la forma más efectiva para proteger a la persona humana frente al ejercicio abusivo del poder, siendo evidente que los órganos del Estado no tienen derechos o facultades, por su propia naturaleza, sino competencias previas y taxativamente señaladas por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad”.
4. En el caso de autos se aprecia que las partes son entidades con personería de derecho público, no siendo posible la interposición de la demanda de amparo, pues conforme a lo previsto por el artículo 5.9º del Código Procesal Constitucional, “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando se trate de conflictos de entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes”.
5. Por lo demás cabe precisar que si bien la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba está delimitada a las funciones que le delega la Municipalidad Provincial de Jauja, esto no niega su personería jurídica de derecho público, otorgada por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que existen vías específicas para resolver sus conflictos de acuerdo a dichas normas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6816-2005-PA/TC  
JUNÍN  
ADOLFO FÉLIX TENORIO AQUINO

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6816-2005-PA/TC  
JUNÍN  
ADOLFO FÉLIX TENORIO AQUINO

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Félix Tenorio Aquino contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 8 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2004 el recurrente, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jauja y el Regidor Mario Solís Salazar, solicitando se dé respuesta a su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, que declaró la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 027, del 27 de diciembre de 2002 –por la que se aprobó la creación de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor del Anexo de Chacaybamba–. Alega haber reiterado su pedido en diversas oportunidades y, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, razón por la cual se ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

El Procurador Público de la emplazada manifiesta que ante la Municipalidad Provincial de Jauja se trató un expediente administrativo de creación del Centro Poblado de Chacaybamba, en el que se dedujo la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 0277-2002-A/MPJ, por parte del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Monobamba. En dicho trámite el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja se inhibió, asumiendo el Primer Regidor que también se inhibe del conocimiento, pasando a la regidora María Nuñez de Huaytalla, que también se inhibe de conocer pasando, finalmente, al Regidor Mario Salazar Solís, quien conoce el procedimiento y resuelve la nulidad deducida. Expresa, además, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido resuelto el 13 de octubre de 2003, habiéndose declarado improcedente su pedido, por lo que no se ha violado derecho constitucional alguno.

El Juzgado Civil de Jauja, con fecha 20 de octubre de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que la situación jurídica que no haya sido resuelta en los plazos de ley no faculta al demandante a reclamar contra dicha omisión mediante el proceso de amparo, a efectos de que se ordene, por mandato judicial, a la sede administrativa, que resuelva el medio impugnatorio, sin hacer valer el silencio administrativo positivo o negativo (sic).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada por estimar que la pretensión del recurrente no se encuentra enmarcada dentro de la finalidad que persigue el proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se dé respuesta al recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, que declaró la nulidad de la Ordenanza N.º 027 mediante la que se aprobó la creación de la Municipalidad Delegada del Centro Poblado Menor de Chacaybamba –de la que es su Alcalde–. Alega que, al no habersele dado respuesta se ha vulnerado su derecho de petición.
2. Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> que el contenido esencial del derecho de petición consagrado en el artículo 2.20º de la Constitución cuenta con dos dimensiones: por un lado, la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito ante la autoridad competente; y por otro, y vinculado inevitablemente al anterior, la obligación de dicha autoridad de dar una respuesta al peticionante por escrito y en un plazo razonable.
3. Sobre el particular, a fojas 47 y 58 de autos obran copias simples de los documentos de fechas 13 de octubre de 2003, mediante los que la emplazada pretende acreditar la emisión del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.
4. Sin embargo, dichos documentos carecen de eficacia jurídica, porque no cumplen con los requisitos de forma que exige el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley N.º 27444 (denominación del órgano que los emite e identificación del funcionario que los suscribe). Asimismo, la emplazada tampoco ha acreditado haber cumplido con la notificación al demandante.
5. Consecuentemente con lo expuesto, este Tribunal estima que se ha violado el derecho de petición del actor, pues los actos administrativos emitidos por la emplazada carecen de eficacia. Siendo así, la demanda debe ser estimada,

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos y ordenar a la Municipalidad Provincial de Jauja que dé respuesta al recurso de apelación formulado por el recurrente contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2003, cumpliéndose con su notificación conforme a ley.

*Lo que certifico:*

SR.

**GONZALES OJEDA**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

1 Cfr. STC N.º 1042-2002-AA/TC, 2254-2003-AA/TC, 0343-2004-AA/TC, entre otras.